

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	03/11/2025 15:20	Fecha/hora resolución	03/11/2025 15:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002162
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Prótesis Auditivas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002240	22/10/2025 16:24	KRISTEN ARIANA MENA MORA	LABORATORIOS J.R. SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante el documento Nro. 8002025000002240 de las dieciséis horas veinticuatro minutos del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la empresa LABORATORIOS J.R. SANCHEZ SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000008-0001102306**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de Prótesis Auditivas

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. De previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."

Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía."

Sobre este instituto en aplicación al recurso de objeción, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-00127-2025, este órgano contralor ha mencionado: "Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración." (véase además entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00248-2025, No. R-DCP-SICOP-00474-2025, No. R-DCP-SICOP-00519-2025)

Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en otra ronda. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial.

Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración.

No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.

III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, regula en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, así como de los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Debe recordar la objetante que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a las empresas recurrentes el ejercicio mínimo de fundamentación que debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

1. La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

2. La existencia de una norma técnica que justifique el cambio propuesto: dentro de la fundamentación de las empresas recurrentes se debe demostrar por ejemplo si existe una norma técnica que respalde que la especificación técnica propuesta en el pliego de condiciones es contraria a alguna disposición normativa vigente para este tipo de insumos o esa característica técnica no ha sido autorizado en los dispositivos en uso en el país.

IV. SOBRE EL FONDO. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La recurrente señala las siguientes objeciones:

i. Sobre la inobservancia del Artículo 13 de la Ley 7600: Participación de Organizaciones de Personas con Discapacidad: indica la recurrente que el artículo 13 de la Ley 7600 establece la obligación de las instituciones públicas de consultar a las organizaciones legalmente constituidas de personas con discapacidad al momento de planificar, ejecutar y evaluar acciones y servicios relacionados con la discapacidad y señalan como pretensión que se realicen y documenten las consultas reguladas en la citada Ley.

ii. Estudio de Mercado: Se indica por parte de la recurrente que del análisis del Cuadro 3 del estudio de mercado que consta en el expediente, se observa participación activa de solamente dos proveedores distintos; sin embargo, ambos corresponden al mismo grupo económico, ya que comparten la misma dirección física, lo cual limita la diversidad real de oferentes y podría afectar el principio de libre competencia.

iii. Omisión de inclusión de su propuesta de precios y otras propuestas: Señala la recurrente que en el contexto del estudio de mercado su empresa remitió oportunamente una propuesta de precios relacionada con esta licitación, sin embargo, dicha propuesta no fue considerada, ni reflejada en el estudio de mercado presentado.

iv. Restricción a un Solo Proveedor por Compatibilidad de Software: Menciona la recurrente que el pliego de condiciones indica que se adjudicará todas las partidas a un único proveedor debido a la necesidad de compatibilidad con software específico. *"El oferente deberá concursar todas las líneas debido a que se adjudicará a un solo proveedor, esto por el motivo de que los dispositivos deben ser compatibles con el software para verificar la marca y modelo del audífono."* En tal sentido, la pretensión es que se ordene a la Caja la apertura real del pliego, a la competencia, aceptando diferentes marcas.

v. Cantidad de Olivas y Tubos para Audífonos Retroauriculares con Molde Abierto: Indica la recurrente que en el apartado 10.7 c) del pliego se establece que, para los audífonos retroauriculares con adaptación abierta, deben entregarse con 9 olivas y 9 tubos delgados intercambiables. En este sentido solicita que se agregue al expediente de la licitación la justificación técnica o clínica sobre la necesidad de entregar esa cantidad específica, y los criterios utilizados para definir el número de olivas y tubos por paciente.

vi. Sobre los "controles" mencionados en la Página 3: Indica la recurrente que se objeta la sección de "controles" incluida en la página 3 del pliego de condiciones, pues es omisa y no indica cuántos controles se requieren en total. Específicamente, solicita se indique puntualmente los controles son obligatorios en las líneas 5 y 6, y cuál es el plazo establecido para realizarlos.

vii. Controles posteriores al cumplimiento de los obligatorios: Menciona la objetante que es imprescindible, para tener un pliego completo, en pleno cumplimiento de los atributos del artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se detalle cuántos controles adicionales serán pagados por la CCSS una vez cumplidos los controles obligatorios, según lo indicado en el numeral 1.2 de la sección "Metodología para el pago de controles".

viii. Sobre el requerimiento de porta pilas de seguridad en las fichas técnicas: Señala la recurrente que en todas las fichas técnicas se solicita la inclusión de porta pilas de seguridad. Sin embargo, el pliego de condiciones es incompleto y no precisa si se debe utilizar baterías tipo aire- zinc o recargables.

ix. Sobre el punto 10.13 el traslado del paciente a la Clínica Distancia 1.5 Km del Hospital Max Peralta. Indica la recurrente que debe eliminarse la fijación de una ubicación geográfica tan específica. En tal sentido, la pretensión es la modificación, para que se establezca en un máximo de "XXX" kilómetros de distancia.

x: Mezcla de servicios: La recurrente señala tres problemas principales identificados:

Mezcla de Bienes y Servicios en un Mismo Procedimiento de Compra, el pliego de condiciones está diseñado para la adquisición de bienes (audífonos/prótesis auditivas) y al mismo tiempo incluye una serie de obligaciones que corresponden a un servicio integral de salud. 2. *Imposición de Obligaciones de Servicio con Base en Precios de Aranceles de un Colegio Profesional*, El pliego de condiciones establece que las empresas adjudicadas deben realizar "controles" a los pacientes, los cuales se pagarán de acuerdo con la tabla de aranceles del Colegio de Terapeutas y Audiólogos de Costa Rica 3. *Falta de Claridad en las Condiciones de Pago y Responsabilidad de la Empresa*. El pliego estipula un protocolo de entrega y pago confuso

Criterio de la División: Sobre estos alegatos se denota por parte de este órgano contralor que los requisitos objetados constan desde la publicación del pliego original, sea el 12 de setiembre del 2025, el cual inclusive fue objetado y para lo el órgano contralor emitió las resoluciones R-DCP-SICOP-01812-2025, No. R-DCP-SICOP-011859-2025 y R-DCP-SICOP-01949-2025. Posteriormente se publica de nuevo el 21 de octubre del 2025 sin que con ocasión de las modificaciones efectuadas, el contenido de lo señalado anteriormente y objetado por el recurrente en particular variaran.

En el caso particular, conforme se ha expuesto inicialmente, se tiene que los elementos y las cláusulas objetadas no han sufrido variación desde la publicación inicial del procedimiento, con lo cual se denota que lo pretendido por la parte recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no ha sido modificado en esta segunda ronda de objeciones. Aunado a que muchas de las observaciones expuestas por la objetante se tratan más de aclaraciones que de objeciones a cláusulas particulares del pliego.

Así las cosas, aquellas cláusulas que se hayan mantenido inalterables y que sean cuestionadas en esta etapa procesal (segunda ronda) se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido de conformidad con lo expuesto en el **Considerando II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL**, de esta resolución. Por lo tanto, procede a el **rechazo de plano** del recurso de objeción en los aspectos indicados en los puntos **i. al x.**

xi. Sobre la ampliación del plazo para recepción de ofertas: Indica la recurrente que la Caja modificó el pliego de condiciones en aspecto sustantivos como el plazo de garantía de los dispositivos, el 21 de octubre de 2025 y que por ende existe la obligación de la Caja de prorrogar la apertura de las ofertas; pero también habilitar la extensión del plazo para objeción al pliego de condiciones. Criterio de la División. Al respecto, hemos de indicar que las modificaciones al pliego que no cambian el objeto del negocio ni constituyen una variación fundamental en la concepción original de éste, deberán comunicarse a través del sistema digital unificado, previo al vencimiento del plazo para recibir ofertas. En este sentido, cuando se introduzca una modificación esencial al pliego de condiciones, los plazos para recibir ofertas serán ampliados en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate. Sin embargo, en el caso en análisis la objetante no aporta elementos suficientes, ni realiza el ejercicio necesario para demostrar que las modificaciones efectuadas al pliego se constituyan en esenciales, razón por la cual y teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando III. **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE**, se procede a rechazar de plano este apartado del recurso de objeción presentado.

xii. Sobre el plazo de la Garantía Técnica: Indica la recurrente que en el pliego de condiciones establece una garantía de 3 años y prohíbe reparaciones durante dicho periodo, exigiendo reemplazo por dispositivos nuevos. Cita que la cláusula del pliego de condiciones podría considerarse excesiva y contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia de la contratación pública. Con respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad, una exigencia de garantía de 3 años, cuando la práctica del mercado es de 2 años, puede ser considerada desproporcionada. Al respecto solicita reconsiderar el periodo de garantía exigido, ya que el plazo de cuatro años se considera excesivo en relación con el tipo de dispositivo para que sean 2 años. En cuanto a la disposición de no permitir reparaciones durante el periodo de garantía, considera que resulta insostenible exigir el reemplazo por un dispositivo nuevo cada vez que ocurra una falla, incluso si ésta no es imputable al usuario. Esta condición no guarda relación con el precio unitario ofertado ni con las prácticas habituales del mercado, y podría generar un encarecimiento innecesario de la contratación, por lo que solicitan se permitan reparaciones durante la garantía.

Criterio de la División: Al respecto cabe acotar que dicho tema de la garantía, fue parte de lo resuelto por el órgano contralor en la ronda anterior de objeciones en particular en la Resolución R-DCP-SICOP-01949-2025 en la cual se dio un allanamiento parcial por parte de la Administración licitante, modificando el plazo de la garantía a 03 años considerando que generalmente los artículos tecnológicos cuentan con una vida útil de 3 a 5 años.

En este sentido, y considerándose que fue un tema ya discutido donde inclusive se da una disminución en el plazo de garantía, se considera que el recurso está ayuno de fundamentación, pues al menos la recurrente debió presentar evidencia que sustente sus requerimientos, sin embargo queda en una mera afirmación y solicitud de cambios que se adapten al producto que puede ofertar inclusive haciendo alusión de forma equivocada al plazo anterior de 4 años.

En este sentido estima esta División que la objetante no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera el tiempo de garantía solicitado por la Administración, para su participación. Asimismo su argumento se basa únicamente en afirmar que el plazo mínimo legal es de un año y que los fabricantes respaldan hasta 2 años, si bien hace mención a que *marcas de gran prestigio internacional como Phonak y Oticon brindan una garantía de dos años*, no aporta evidencia que permita demostrar dicha afirmación y tampoco demuestra con prueba técnica que la garantía requerida por la Administración no corresponda con lo que ofrece el mercado, tampoco presentó prueba técnica de que la garantía del fabricante corresponda a 2 años y se queda en una mera aseveración por parte de la objetante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando III. **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE**, se procede a **rechazar de plano** el recurso de objeción presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2025 15:38	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2025 15:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02055-2025	Fecha notificación	03/11/2025 15:55